

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00108-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado el art. 461 de C.G.C.

Por lo tanto, se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes

El artículo 461 del C.G.P, establece que: (...)” Si antes de iniciada la audiencia de remete, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

En igual sentido el inciso 5 del artículo 466 ibidem, señala que: (...)” Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surten efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

En el caso de análisis, se presentó escrito proveniente del doctor LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que el apoderado de la parte actora tiene un endoso en procuración, y conforme lo regulado en el artículo 658 del Código de Comercio (ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN – REVOCACIÓN) si bien con el endoso en procuración, no transfiere la propiedad, lo faculta para presentar el documento para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente y le asisten en todo caso los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo la transferencia del dominio y por lo tanto ha de entenderse que al Endosatario para el cobro le asiste la facultad para recibir, por lo tanto se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, letra de cambio, entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **23 de febrero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00015-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, obrante al Doc (20) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00021-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintidós (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitan terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado el art. 461 de C.G.C.

Por lo tanto, se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes

El artículo 461 del C.G.P, establece que: (...)” Si antes de iniciada la audiencia de remete, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

En igual sentido el inciso 5 del artículo 466 ibidem, señala que: (...)” Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surten efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

En el caso de análisis, se presentó escrito proveniente del doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que el apoderado de la parte actora tiene un endoso en procuración, y conforme lo regulado en el artículo 658 del Código de Comercio (ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN – REVOCACIÓN) si bien con el endoso en procuración, no transfiere la propiedad, lo faculta para presentar el documento para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente y le asisten en todo caso los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo la transferencia del dominio y por lo tanto ha de entenderse que al Endosatario para el cobro le asiste la facultad para recibir, por lo tanto se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

Ahora bien y teniendo en cuenta que dentro del proceso existe solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, por medio del cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro de este proceso, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas y se dejen a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado 545184003000120180028000 que se adelanta en ese juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, y dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona dentro del Radicado 54-518-40-03-001-2019-00260-00 con demandante CREZCAMOS S.A y demandado PRINCIPE PEÑA CARVAJAL, los bienes aquí desembargados. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: DESGLÓSENSE las garantías hipotecarias (si las hubiere) en favor del demandante.

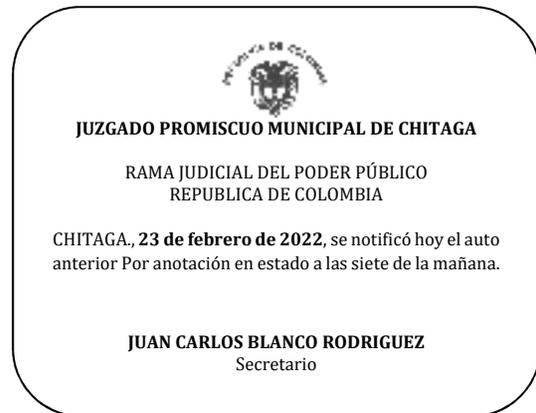
QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Distrito Judicial de Pamplona

Proceso: PROCESO MONITORIO ART 420 CGP
Demandantes: JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO
Apoderada: CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ
Demandados: ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS
Radicado: 541744089001-2021-00093-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Chitagá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por JOSE GREGORIO CABALLERO a través de apoderada y en contra de ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS.

A. ANTECEDENTES

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Se fundamenta en los hechos relevantes afirmados por la apoderada de la demandante, que se sintetizan, así:

(...) Que, En el mes de octubre de año 2017, los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTOS le solicitaron el préstamo de un dinero al señor JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO y el surtido a crédito al por mayor de productos como gaseosas, harinas, granos y la entrega de bultos de abono para cultivos que ascendieron a más de 150 bultos todos a crédito con el propósito de surtir el establecimiento comercial "TIENDA" negocio familiar ubicado en la vereda de TANE Municipio de Chitagá e invertir los insumos en las siembras de cultivos de papa y durazno de propiedad de los demandados.

(...) Que, el señor JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO en el mismo mes octubre de 2017, realizó dicho préstamo y la entrega de surtidos al por mayor de productos como gaseosas, harinas, granos más la entrega de bultos de abono para cultivos que ascendieron a más de 150 bultos todos a crédito y dicho préstamo con los surtidos de productos de la tienda y los abonos ascendieron a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) y que los aquí demandados le manifestaron al señor CABALLERO CABALLERO que le pagaría todo el dinero y el valor de los surtidos de la tienda y los abonos agrícolas en el término de un año con los respectivos intereses

(...) Que, al pasar el tiempo más del año convenido se requirió a los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTO en muchas

oportunidades para el pago, quienes debido a la gran insistencia cancelaron hasta en el mes de octubre del año 2019 la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) y en el mes de agosto del año 2020 la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE(\$1.000.000) adeudando a la fecha la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE(\$5.000.000) con los intereses respectivos.

(...) Que, a la fecha de la presentación del proceso los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTO no han tenido voluntad de pago ante los reiterados requerimientos realizados

II. PRETENSIONES:

Del escrito de la demanda se obtienen las siguientes:

PRIMERO: Se sirva ordenar requerimiento de pago a los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS identificado con la C.C13.354.405 Y ANA DELIA VALENCIA BASTOS identificada con la C.C 60.255.887 por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.347.810) representados así:

- a) Por concepto de capital adeudado a la fecha: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)
- b) Por concepto de interés de Plazo, contados desde el día 1 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2018 por valor de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.828.325)
- c) Por concepto de intereses moratorios, contados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2021 por un valor de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.519.485) (fecha de presentación del proceso monitorio)
- d) Más los intereses que se causen hasta el pago total de la deuda.

B. DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso:

1. REQUERIR a los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTOS para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, PAGUEN o EXPONGAN en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera desde el día 1 de octubre de 2017 hasta el 1 de octubre de 2018.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 2 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
2. **ADVIERTASELE** a los deudores, que si no pagan no justifican su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.
 3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**.
 4. **RECONOCER** personería a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte demandante allego memorial, en el cual adjuntaba la notificación personal realizada a los demandados, en el cual se certificaba que la fecha de entrega era el 8 de noviembre de 2021, sin embargo, el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, determinó que dicha notificación no cumplía con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y por lo tanto requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal con el cumplimiento de la normatividad.

El día 7 de febrero de 2022, la parte demandante allega memorial donde demuestra haber cumplido con la notificación personal en debida forma y en la cual se puede establecer de acuerdo a la certificación emitida por la empresa de mensajería que la notificación fue entregada el día 3 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la fecha de entrega de la notificación personal, la parte demandada contaba con 10 días para realizar el pago o exponer las razones que servían de sustento para negar la deuda reclamada, sin embargo, los señores **ALCIDES VARGAS BALLESTEROS** Y **ANA DELIA VALENCIA BASTOS**, dejaron transcurrir el termino sin que pagarán o se pronunciarán al respecto.

C. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La

demanda se ciñe a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La acción impetrada se encuentra consagrada en los Artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, y le permite al acreedor acudir al juez para que el deudor pague una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible o exponga las razones por la cuales niega la deuda.

Dentro de las particularidades de este proceso declarativo especial, se encuentra que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder o indicar donde se encuentran o manifestar bajo gravedad de juramento que no existen soportes documentales.

Respecto de este tema el tratadista Carlos Colmenares Uribe expone que: *“...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga.”.*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, señaló: *“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que a orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

D. EL ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso tenemos que JOSE GREGORIO CABALLERO a través de apoderada presentó proceso monitorio en contra ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS. con el fin de que se le conminara a pagar la suma de dinero de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000) por capital adeudado, mas mil trescientos veinticinco pesos mcte (\$1.828.325) por concepto de intereses de plazo desde el 1 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2018, mas cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos mcte (\$4.519.485)

por intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2021.

Los demandados fueron notificados personalmente, sin que dentro del término legal pagaran o expusieran las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas, pues se observa del plenario que los señores recibieron la notificación el día 3 de febrero de 2022 y teniendo como fundamento el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, que para el caso en concreto sería a partir del 8 hasta el 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, que proceda el proceso especial declarativo (monitorio), deben reunirse varios requisitos que son la base para disponer el pago de la obligación pretendida y que se pueden extraer del artículo 419 del Código General del Proceso, a saber:

1. Que sea una obligación netamente dineraria
2. Que sea de naturaleza contractual
3. Que esa obligación sea determinada y exigible
4. Que sea de mínima cuantía conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
5. Que la obligación adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, visto el expediente y con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el presente caso se dan las condiciones para proceder, como sigue:

1. Se trata de una obligación dineraria determinada y exigible y además de mínima cuantía.
2. De acuerdo a los hechos de la demanda es de naturaleza contractual.
3. Los demandados, dejaron transcurrir el término estipulado (10 días) y no acreditaron el pago de las obligaciones, ni expusieron razones concretas para negar total o parcialmente la deuda.
4. No se determina dentro del proceso que exista alguna contraprestación o cumplimiento de alguna carga por parte de la demandante acreedora.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la obligación en favor JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO, y a cargo de ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a los accionados ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS, al pago reclamado por el demandante JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO, quien actúa a través de apoderado y por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital
2. Por los intereses de plazo computados según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de octubre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018.
3. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 1 de octubre de 2018, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación

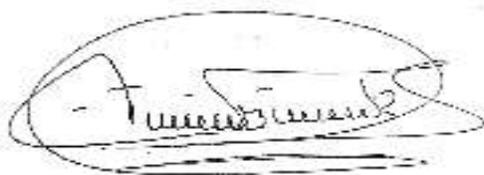
TERCERO: NO CONDENAR por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la presente Sentencia

QUINTO: Archívese Definitivamente las presentes diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO
Juez

DECLARATIVO (PERTENENCIA)

Radicado 54174-4089-001-2022-00006-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE CHITAGA

Chitagá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por DIOGENES FERLEY VILLAMIZAR CARVAJAL mediante apoderado judicial en contra de JOSE ERNESTO VILLAMIZAR PEÑA y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara lo siguiente

1. La demanda se dirige en contra de JOSE ERNESTO VILLAMIZAR PEÑA, sin embargo al revisar los Registros Especiales y Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Público de Pamplona, se advierte que la demanda no se dirigió contra todos las personas que son titulares de derechos reales, específicamente al revisar el certificado de matrícula inmobiliaria 272-14101 en su anotación 7.

Ahora bien teniendo en cuenta que el Certificado especial aportado por el demandante data del año 2018, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite procesal y conocer efectivamente la situación jurídica del bien, se requerirá que se actualice el mismo.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados;

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER cinco días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

